

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA



Santa Marta, diez (10) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: *PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA*
DEMANDADO: *ELSY TERESITA ALTAHONA DE MANJARREZ*
DEMANDANTE: *PETER JOSÉ CASTILLO GUTIÉRREZ*
RADICACIÓN: *47-001-40-53-007+2.020-00527-00*

Revisado el memorial introductorio y sus anexos advierte de entrada el despacho la existencia de un defecto formal que impide su tramitación. Esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 82 y S.s. del Código General del Proceso. Tal irregularidad es la siguiente:

- El numeral segundo del mentado artículo 82 ibídem prescribe que en la demanda “Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.”; sin embargo, el libelista omitió identificar a los extremos en contienda.

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **PETER JOSÉ CASTILLO GUTIÉRREZ** contra **PETER JOSÉ CASTILLO GUTIÉRREZ**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Juez